

SECRETARIA DEL GOBIERNO DE TAMAULIPAS

"ALEJANDRO PRIETO, Gobernador constitucional de Tamaulipas, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede el artículo 4º del decreto núm. 26 del XV Congreso Constitucional del Estado de fecha 7 del presente mes, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO al que deberán sujetarse los Ayuntamientos al disponer el deslinde, medidas, subdivisión y enajenamiento de los ejidos ó tierras de común repartimiento que setengan en sus respectivos municipios.

Art. 1º Se procederá desde luego por el ingeniero nombrado al efecto á medir todas las fracciones de tierras de ejidos que se hubiesen concedido á uso enfiteútico hasta la fecha por los Ayuntamientos, sujetando el levantamiento topográfico de esas fracciones de tierra á la misma extensión y linderos con que se hubieren demarcado desde un principio. Antes de practicar esos levantamientos se tendrá especial cuidado de medir y demarcar prácticamente en el terreno el fundo legal del pueblo, compuesto de un cuadrado de 1,005 metros ó decímetros de lado y cuyo centro será en cuanto fuese posible el mismo de la población, separando además la porción de tierra que se destine á panteones y demás usos públicos.

Art. 2º Los Ayuntamientos vigilarán que conforme se vayan levantando los planos de las referidas fracciones de ejidos, les den los ingenieros cuenta con ellos, acompañándolos de un oficio en el que expresarán la superficie que contenga el lote de que se trate en metros cuadrados, y si el terreno fuese propio para la agricultura, de riego ó de temporal, de monte ó de agostadero, ó pedregoso é improductivo.

Art. 3º Como tipo de precios para la enajenación y venta de las tierras de ejidos, se aceptarán las clases y cuotas siguientes:

1ª Clase. Por una fanega de tierra de 65,500 metros cuadrados de riego, adyacente al fundo legal de la población.	\$ 35 00
2ª Clase. Por una fanega sin riego limítrofe al fundo legal.	„ 25 00
3ª Clase. Por una fanega de las no limítrofes á la ciudad con riego.	„ 25 00
4ª Clase. Por una fanega de tierra id., id., sin riego.	„ 16 00
5ª Clase. Por una fanega de tierra de monte con maderas comunes de construcción.	„ 12 00
6ª Clase. Por una fanega de tierra de matorrales y agostadero.	„ 8 00
7ª Clase. Por una fanega de tierra de la que se utiliza para extraer materiales de mampostería.	„ 3 00

Las fracciones menores de una fanega se justipreciarán por el precio fijado á esta y en la proporción que corresponda á su extensión y clase. Estos precios podrán ser modificados por los Ayuntamientos en más ó en menos, según fuese la categoría de la ciudad ó villa de que se trate, en cuyo caso deberán dar cuenta con las modificaciones que juzgasen convenientes al Gobierno del Estado para su aprobación.

Art. 4º Los lotes de tierra que estén poseídos á enfiteusis, deberán adjudicarse de preferencia á los vecinos actuales poseedores de ellos que han estado pagando el derecho de cánón al Municipio, con la misma extensión y límites en que les fueron demarcados al darles posesión, y sólo en el caso en que esos poseedores á uso enfiteútico

prescindan de su derecho de preferencia en la compra de las tierras que posean, en todo ó en parte, se podrán enajenar por el Ayuntamiento á los tipos de precios estipulados á algún otro vecino que lo solicite.

Art. 5º Las fracciones de tierras de ejidos que no estén actualmente concedidas á uso enfiteútico, se dividirán en lotes aproximadamente equivalentes en extensión y que no excedan de cuatro fanegas ó sea de una superficie de 250,000 metros cuadrados.

Art. 6º Los lotes de que trata la cláusula anterior con su correspondiente clasificación de precios conforme á la tarifa aceptada, se enajenarán de preferencia á los padres de familia avocindados en la población cuyos ejidos se repartan, procurando enajenar un lote á cada uno de ellos. Al efecto el Ayuntamiento irá haciendo conocer del público los lotes que se vayan deslindando y así puedan los vecinos que lo deseen, adquirirlos conforme á estas bases.

Art. 7º Ningún vecino podrá adquirir del Ayuntamiento lotes en junto en el ejido por más de diez fanegas ó sea una superficie de 625,000 metros cuadrados.

Art. 8º Si al solicitarse un lote de tierras de ejidos por un vecino, no le fuere posible á éste satisfacer su valor por entero, los Ayuntamientos podrán conceder plazos para que el pago se haga por terceras partes, debiendo entregar el interesado la tercera parte al hacerse la designación del lote que solicite y las otras dos terceras en los plazos que le asigne el Ayuntamiento, los que unidos no excederán del término de un año. En los casos á que se refiere este artículo, se extenderán al interesado por los Ayuntamientos recibos parciales de las cantidades que fuere entregando en cuenta del lote que se le hubiese asignado, sin que se le otorgue y entregue la escritura de venta que le corresponda, sino cuando haya terminado de satisfacer al Municipio el valor total de dicho lote.

Art. 9º Los títulos de venta se extenderán por escritura privada tirada por el Síndico municipal, competentemente autorizado por el R. Ayuntamiento, y el vecino adjudicatario del lote de que se trate, con asistencia de dos testigos, cuyas escrituras se otorgarán en la forma indicada y que por el artículo 3,057 del Código Civil vigente se concede para la venta de inmuebles cuyo valor no exceda de \$ 500.

Art. 10. De cada escritura de venta de tierras que otorgue un Ayuntamiento se tirarán dos ejemplares iguales acompañados cada uno de una copia del plano del lote de que se trate, cuyas copias deberá entregar el ingeniero que se hubiese encargado del repartimiento de los ejidos. Uno de los ejemplares de la escritura quedará en poder del adjudicatario y el otro se destinará para el archivo del Ayuntamiento, siendo de la más estrecha responsabilidad de los Secretarios municipales, el reunir en un solo expediente todos los ejemplares de las escrituras que se tiren, en el mismo orden de fechas con que tenga lugar su otorgamiento, debiendo quedar esas constancias como dato estadístico del registro de la propiedad.

Art. 11. Transcurridos los primeros seis meses después de terminada la medida y fraccionamiento de los ejidos y tierras de común repartimiento en una población, los lotes que resultaren sobrantes por no haber sido solicitados por vecino alguno, se venderán en subasta pública y al mejor postor, según las formalidades que son de estilo en esos casos.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

C. Victoria, Junio 14 de 1890.—Alejandro Prieto.—Carlos María Gil, secretario."

Es copia. Victoria, Enero 24 de 1893.

Juan Juliaga,

Oficial mayor.

